



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO HERNANDO GARCÍA
MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRICTAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Hugo Hernando García Martínez, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que declararon la incompatibilidad de pensiones de jubilación y vejez reconocidas y pagadas respectivamente por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es, Resolución No. 629 del 3 de diciembre de 2015, por medio de la cual declara la incompatibilidad pensional y se declara la subrogación de una pensión de jubilación; y Resolución No. 529 del 10 de octubre de 2016, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición en vía gubernativa en contra de la resolución 629 del 3 de diciembre de 2015.

Cabe aclarar, que si bien es cierto en la Resolución No. 629 del 3 de diciembre de 2015, en su artículo quinto de la parte resolutive, señala que contra el contenido de la misma proceden los recursos de vía gubernativa consagrados en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, también es cierto que, en el mencionado artículo en su inciso 2º del numeral 2º señala:

“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Por lo tanto, y como quiera que en el presente asunto el acto acusado No. 629 del 3 de diciembre de 2015 lo profirió el rector encargado de la entidad demandada, es claro que contra éste no procedía el recurso de apelación quedando así agotada la vía gubernativa, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.P.A.C.A

Una vez aclarado lo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial admite el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibidem.
- 2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.
- 3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.-** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, convenio 11631.
- 5.-** Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Representante Legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.
- 6.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **Francisco Molano Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.221.819 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 86.040 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1º del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FV


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Lizzeth Viviana Cangrejo Silva
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

